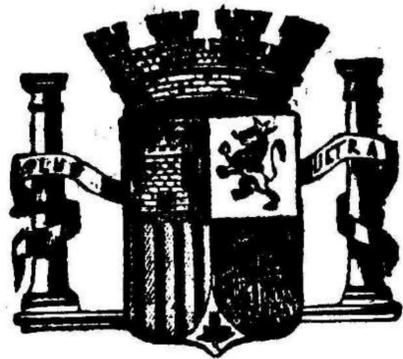


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 234.

Seccion de Fomento.—Caza y pesca.

En varias ocasiones se ha encargado por este Gobierno de provincia á los Sres. Alcaldes de la misma la más estricta observancia de los reglamentos de la caza y pesca, de cuyo cumplimiento depende la conservacion y fomento de estos dos importantes ramos de riqueza, que á la vez sirven para la diversion, industria y alimento del hombre. La apatía con que desde hace algun tiempo se ven sin corregir las infracciones de las ordenanzas vigentes en la materia, alienta á los autores de tales abusos que no se limitan ya á cometerlos solamente en los terrenos públicos y abiertos, sino que llevan su audacia hasta violar descaradamente los de propiedad particular cerrados ó acotados.

Encomendada a mi Autoridad la mision de velar por el cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos, no puedo mirar con indiferencia la inobservancia de las disposiciones relativas á la caza y pesca.

En su consecuencia he resuelto hacer á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º Queda prohibida en todo tiempo la entrada en los terrenos de propiedad particular, cerrados ó acotados con objeto de cazar y pescar en ellos, á menos que no se haga con licencia de sus respectivos dueños.

2.º Todo el que quiera dedicarse á la caza, sea con escopeta, galgos ó de cualquiera otro modo lícito, está obligado á llevar la correspondiente licencia, sin cuyo requisito no podrá verificarlo.

3.º Con arreglo al art. 9.º del reglamento de 3 de Mayo de 1834, queda prohibida la caza en las tierras que no sean de propiedad particular desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre inmediato, y en todo el año en los días de nieve y llamados de fortuna.

4.º De conformidad con lo prescrito en el art. 11 de dicho reglamento, se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas y reclamos machos, exceptuando de esta regla las codornices y demás aves de paso, cuya caza se permite durante el tiempo de su tránsito, con escopeta, redes y reclamo.

5.º Por regla general no se debe cazar á menos de 500 varas de distancia de las últimas casas de los pueblos en obviación de peligros en las personas ó incendios.

6.º La caza de palomas campesinas está comprendida en la de las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas, pero no podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de mil varas de sus palomares, incurriendo los contraventores en las penas señaladas al efecto en el art. 20 del citado reglamento.

7.º Los dueños de los palomares tienen obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de se-

mentera y recoleccion para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en los sembrados, incurriendo de lo contrario en las penas marcadas en los artículos del título 3.º de la mencionada disposicion.

8.º Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y sementera será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas en la prescripcion 6.º siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

9.º Se permite la caza de animales dañinos como lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular durante todo el año incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

10. No se permitirá en tierras abiertas aunque estén amojonadas cazar con cepos, trampas ú otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos so pena de incurrir en las multas é indemnizacion de daños que expresa el art. 26 del referido reglamento.

11. En las tierras cercadas sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios, pudiendo éstos poner en ellos cepos ú otra cualquier especie de trampas y armadijos para cojer y matar dichos animales dañinos, anunciándolo por

medio de aviso escrito en sitio visible.

12. Queda asimismo prohibido pescar envenenando ó inficionando las aguas, ni con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana en cuadro.

13. Tambien queda prohibido pescar desde 1.º de Marzo hasta fin de Julio, no siendo con la caña ó anzuélo, lo cual se permite en todo tiempo.

14. Los que infrinjan las anteriores disposiciones serán castigados con la multa de cinco pesetas por primera vez, ocho por la segunda y diez por la tercera, el resarcimiento del daño causado si la falta se cometiere en propiedad particular y en todo caso se declarará el decomiso de las escopetas, redes ó armadijos que se les ocuparen, recojiéndoles además las licencias de caza y pesca y la de uso de armas.

15. Los Alcaldes de los pueblos á quienes por el mismo reglamento está cometido exigir la multa á que se hagan acreedores los que infrinjan sus disposiciones, procederán desde luego á castigar las faltas que se cometan, pero con la obligacion de dar parte á este Gobierno de provincia.

16. Por último, ordeno á los Alcaldes, empleados de proteccion y seguridad pública, guardas de montes é individuos de la Guardia civil, cuiden de vigilar con el mayor esmero por la mas puntual observancia de las anteriores prevenciones, en la inteligencia que la menor falta que advierta será

castigada con todo el rigor de la ley.

Palencia 14 de Junio de 1876.  
—El Gobernador interino, *Mariano de Elola*.

Circular núm. 235.

Negociado 2.º—Minas.

Don Mariano de Elola, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Elías Sanchez Valiente, vecino de esta ciudad, y habitante en la calle de los Soldados, núm. 27, de profesion Procurador del Juzgado, de 42 años de edad, segun cédula personal núm. 196 que ha exhibido, en nombre y con poder bastante de D. Andrés Mediavilla Proaño, vecino de Medianedo en la provincia de Santander, se ha presentado á las diez y treinta minutos de la mañana del dia de ayer solicitud de registro de doce pertenencias para la mina nombrada «La Flor» de mineral cobre y otros, sito en el término de la villa de Cervera, distrito municipal de Vañes, parage que llaman la «Ladera» en el monte de Carracedo, lindante al N. con la mina Septentrional; al E. con el rio Pisuerga; al O. con la mina Avelina y al S. terreno franco y próximas las minas Eugenia y Austral. Esta solicitud tiene la fecha del dia de su presentacion. La designacion que hace es la siguiente. Se tendrá por punto de partida una calicata que dista en direccion O. ciento seis metros del rio Pisuerga, ó sea la estaca tres de la mina Septentrional, desde dicho punto de partida se medirán al O. cuatrocientos veintitres metros hasta intestar con la mina «Avelina» y se colocará la primera estaca; desde esta al S. doscientos metros, segunda estaca; al E. seiscientos metros, tercera estaca; al N. doscientos metros, la cuarta, y desde esta ciento setenta y siete metros, al O. hasta el punto de partida para cerrar el espacio de las doce pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito de setenta y cinco pesetas hecho en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Vista la espresada solicitud con la designacion he acordado la admision del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se

anuncie al público esta resolucio-  
n á fin de que las personas que se  
crean con derecho á la espresada  
mina reclamen á mi Autoridad  
en el término improrogable de  
sesenta dias de conformidad á lo  
prescrito en el artículo 24 de  
la espresada Ley.

Palencia 13 de Junio de 1876.  
—El Gobernador interino, *Mariano de Elola*.

Circular núm. 236.

Don Mariano de Elola, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Elías Sanchez Valiente, vecino de esta ciudad y habitante en la calle de los Soldados número 27, de Profesion Procurador del Juzgado, de 42 años de edad, segun cédula personal núm. 196 que ha exhibido, en nombre y con poder bastante de D. Andrés Mediavilla Proaño, vecino de Medianedo en la provincia de Santander se ha presentado á las diez y 30 minutos de la mañana del dia de ayer solicitud de registro de quince pertenencias para la mina nombrada «Vitoria» de mineral cobre y otros, sita en término de la villa de Cervera y comunero con Vañes, distrito municipal de Vañes, parage que llaman Alto de monte nuevo de Carracedo, lindante al N. y O. con terreno franco, al S. con la mina Avelina y al Este con la mina Septentrional. Esta solicitud tiene la fecha del mismo dia de su presentacion. La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que dista en direccion O. ciento setenta y siete metros de lo mas alto de la Peña que llaman Peñalero, desde dicho punto de partida se medirán al S. veinte metros hasta intestar con la mina Avelina y se colocará la primera estaca, desde esta al E. quinientos metros hasta intestar con la mina Septentrional, segunda estaca; al N. trescientos metros, cuarta estaca; al O. quinientos metros, quinta estaca; y desde esta doscientos ochenta metros al S. hasta el punto de partida, quedando así cerrado el espacio de las quince pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito de ochenta y siete pesetas hecho en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Vista la espresada solicitud

con la designacion he acordado la admision del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucio-  
n, á fin de que las personas que se crean con derechos á la espresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrogable de sesenta dias, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la espresada Ley.

Palencia 13 de Junio de 1876.  
—El Gobernador interino, *Mariano de Elola*.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 1.º de este mes me dice lo siguiente:

«Encontrándose próxima la terminacion del presente año económico, y previniendo las Instrucciones vigentes que en esta época se lleve á cabo un recuento general de todos los efectos estancados que existan en las capitales de provincia y Administraciones subalternas, esta Direccion general ha acordado que, con objeto de que sea conocido con la debida exactitud el estado de los almacenes respectivos, cumpla V. S. y haga cumplir las disposiciones siguientes:

1.º El dia 30 del presente mes, á las dos de su tarde, se practicará un minucioso y exacto recuento de las existencias de tabacos, así de los procedentes de las Fábricas nacionales como de los elaborados en la Habana, envases llenos y vacíos, papel de multas para los Ayuntamientos y pólvora, en las Administraciones que aún haya existencias.

Estos recuentos se llevarán á efecto con asistencia de V. S., del Jefe de la Intervencion y Guarda-almacen y de un oficial de esa dependencia, que autorizará el acto, de conformidad á lo prevenido en la orden de 1.º de Mayo de 1873.

2.º Para los recuentos de efectos timbrados, concurrirán tambien, además de V. S., los Jefes de la Intervencion y Seccion administrativa y un oficial de esa oficina con aquel objeto.

En las Administraciones subalternas se efectuará la operacion con asistencia del Alcalde, Administrador y Secretario del Ayuntamiento. Si el Administrador fuera á la vez Depositario de la Empresa del timbre, se hará el recuento ante el Alcalde, Secretario y un individuo de la corporacion muni-

cipal; y si no lo fuera, asistirá el subalterno en representacion de la Hacienda.

3.º Antes de proceder á los recuentos, se cortarán por los encargados respectivos de los almacenes, y á presencia de los funcionarios citados, las cuentas de los diferentes ramos, con objeto de deducir las existencias que debe haber en dicho dia, consignándose el resultado por diligencia extendida en debida forma.

4.º El resultado de los recuentos se consignará á continuacion en dicha acta, levantándose una por tabacos de las Fábricas nacionales y sus envases; otra por los procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, tambien con sus envases; otra por pólvora; otra por papel de multas de los Ayuntamientos; y otra, finalmente, por los efectos timbrados.

5.º Para el recuento de pólvora se procederá al reposo, poniéndose su resultado en el acta.

6.º Reunidos en cada Administracion económica las actas parciales, se refundirán las de una misma clase de efectos en un solo testimonio, de forma que la suma general de las partidas sea igual á la existencia que ha de figurar en las cuentas de administracion del mes actual.

7.º De cada una estas actas se librarán tres ejemplares. Uno se acompañará con dichas cuentas á la Intervencion general, otro quedará en esa Administracion económica, y el último será remitido á esta Direccion general en los quince primeros dias del mes de Julio, sin retardo ni excusa de ningun género.

Como para dicha época deberá haber rendido V. S. las respectivas cuentas de administracion, enviará tambien á esta oficina general, con el testimonio, una certificacion expresiva de la comparacion entre las existencias que debiera haber, segun los libros, y las que resulten de los recuentos, manifestando las diferencias de más ó de menos que hayan aparecido en los almacenes y las causas de tales diferencias.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Presidentes de las Corporaciones municipales donde existan Administraciones subalternas.

Palencia 14 de Junio de 1876.—El Administrador económico, Andrés Carramolino.

En la Gaceta oficial, correspondiente al martes 13 del actual, publica la Direccion general de Rentas Estancadas el siguiente anuncio.

«El día 22 del próximo Julio, á las dos y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma y que estará de manifiesto todos los dias no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 100 resmas de cartulina con destino á las labores de la Fábrica Nacional del Sello.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.

Palencia 14 de Junio de 1876.

—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
POR CONCURSO ORDINARIO.		
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>De niños.</i>		
La incompleta de Villovela.	562 pts. 50 cénts. anuales, casa y retribuciones.	
La id. de Bárcena de Bureba.		
La id. de Montuenga.		
La id. de Ranedo (Valle de Totalina).		
La id. de Herrera de Valdivielso.	250 id. id. id.	
La id. de Villalta.		
La id. de Pino de Bureba.		
La id. de Ailanes.		
La id. de Vilviestre de Munó.		
PROVINCIA DE PALENCIA.		
<i>De niños.</i>		
La incompleta de Amayuelas de Arriba y de Abajo, (alternada).	500 id. id. id.	
La id. de Abarca.	312'50 id. id. id.	
La id. de Revilla de Campos.		
La id. de Villacuende.	277'50 id. id. id.	
La id. de Villaldavin.	275 id. id. id.	
La id. de Calzadilla de la Cuezca.	250 id. id. id.	
La id. de Quintanilla de Hormiguera.	200 id. id. id.	
La id. de Colmenares.		
La id. de Santa Cruz de Boedo.	187'50 id. id. id.	
La id. de Villarmienzo.	125 id. id. id.	
La id. de párvulos de Becerril de Campos.	850 id. id. id.	
<i>De niñas.</i>		
La elemental de Villamediana.	550 id. id. id.	
PROVINCIA DE SANTANDER.		
<i>De niños.</i>		
La elemental de Villaverde de Trucios.	625 id. id. id.	
La id. de Secadura.		
La incompleta de San Martín de Toranzo.	500 id. id. id.	
La id. de Gandarilla.	425 id. id. id.	
La id. de las Rozas.		
La id. de Luey y Abanillas.	375 id. id. id.	
La id. de Prollezo.		
La id. de Rucandío.	275 id. id. id.	
La id. de Piasca.		
La id. de Buyezo y Lamedo.	250 id. id. id.	
La id. de Camijanes.		
La id. de Collado de Cieza.		
<i>De niñas.</i>		
La incompleta de nueva creacion de Camargo.	375 id. id. id.	
La id. de Villaescusa.		
La id. de Ojibar.	250 id. id. id.	

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

*De niños.*

La elemental de San Roman de la Hornija. . . . . 826 id. id. id.  
 La id. de Montemayor. . . . .  
 La plaza de Maestro sustituto de la escuela de Fuensaldaña. . . . . 312'50 id. id. id.

Municipales.

*De niñas.*

La elemental de Castrillo de Tejerigo. . . . . 416'50 id. id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 12 de Junio de 1876.—El Rector, Dr. José María Frias.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion, conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo del año último.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>De niños.</i>		
La elemental de Canicosa.		
La id. de Pinilla Trasmonte.	625 pts. anuales, casa y retribuciones.	
La id. de Campillo de Aranda.		
La id. de Villasana de Mena.		
La incompleta de Estremiana.	593'75 id. id. id.	
La id. de Urria.		
La id. de Bañuelos de Bureba.	437'50 id. id. id.	
La id. de Mijangos.	375 id. id. id.	
La id. de Villaverde Peñaranda.		
La id. de Pesquera de Ebro.	343'75 id. id. id.	
La id. de Villayuda ó la Ventilla.	325 id. id. id.	
La id. de Almendres y S. Cristobal.	312 id. id. id.	
La id. de Lechedo.	281'25 id. id. id.	
La id. de Brizuela.		
La id. de Cayuela.		
La id. de Paules del Agua.		
La id. de Badillo.	250 id. id. id.	
La id. de Gallejones.		
La id. de Iglesia Rubia.		
La id. de Para la Cuesta.		
La id. de S. Martín de Humada.		
<i>De niñas.</i>		
La elemental de Castrillo de la Reina.	416'75 id. id. id.	
La id. de Huerta del Rey.	416'75 id. id. id.	
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.		
<i>De niños.</i>		
La elemental ampliada de Tolosa.	1250 id. id. id.	
La elemental de Zumaya.	825 id. id. id.	
La id. de Usurbil.		
La incompleta de Hernialde.	330 id. id. id.	
La id. de Elduayen.	275 id. id. id.	
<i>De niñas.</i>		
La elemental de Andoain.		
La id. de Mondragon.		
La id. de Villafranca.	550 id. id. id.	
La id. de Deva.		
La id. de Guetaria.		
La incompleta de Usurbil.	375 id. id. id.	

Municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La incompleta de Riveros de la Cueva..	312'50 id. id. id.
La id. de Cardenosa.	
La id. de Santiago del Val.	250 id. id. id.
La id. de Bergaño.	
La id. de Poblacion de Arroyo.	200 id. id. id.

De niñas.

La elemental de Becerril de Campos.	550 id. id. id.
La id. de Espinosa de Cerrato.	416 id. id. id.
La id. de Hérmedes.	

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental ampliada de Castroudiales.	1250 id. id. id.
La id. de S. Martin de Villafufre.	625 id. id. id.
La incompleta de Pontones.	500 id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental de Villanueva de los Caballeros.	625 id. id. id.
La incompleta de Bahabon.	390 id. id. id.
La id. de párvulos de Tudela de Duero.	550 id. id. id.

Municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las espresadas anteriormente, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 12 de Junio de 1876.—El Rector, Dr. José María Frias.

Juzgado municipal de Frechilla.

D. Ambrosio Arenillas, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Frechilla.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado contra D. Raimundo Martin, vecino de Carrion de los Condes, á instancia de D. Víctor Cayon, que lo es de esta vecindad, el cual se ha seguido en rebeldia del primero; y en su consecuencia el Sr. Juez municipal de esta villa, ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así.

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á trece de Enero de mil ochocientos setenta y seis, el Licenciado D. Juan García y García, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal propuesto por D. Victor Cayon, vecino de esta villa y procurador del Juzgado de primera instancia, contra D. Raimundo Martin que lo es del Juzgado de Carrion de los Condes, en reclamacion de treinta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, ó sean ciento treinta y nueve reales.

Resultando: Que en veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco D. Raimundo Martin, dirigió al D. Víctor Cayon, una carta remitiéndole adjunto un exhorto para requerir de pago y embargar bienes á D. Gregorio Martinez, vecino de Añoz, diciendo en la espresada carta que los gastos que ocasionare la diligenciacion de dicho exhorto, serian por aquel pagados si no lo hacia el D. Gregorio y una vez diligenciado le devolvió el D. Victor al D. Raimundo con la nota de gastos importantes las referidas treinta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

Resultando: Que no habiendo satisfecho el Don Raimundo ni el D. Gregorio la cantidad antes espresada, á pesar de las repetidas instancias hechas al primero para que lo verificase, el D. Victor le demandó á juicio verbal en reclamacion de espresada cantidad y en su virtud se señaló para la comparecencia el dia diez de Agosto, mas no habiendo sido citado el demandado en tiempo hábil para que pudiese comparecer, se señaló

nuevamente para la comparecencia el dia quince de Noviembre siguiente.

Resultando: Que llegado que fué el dia de la comparecencia para la cual aparece haber sido citado en forma el demandado D. Raimundo, éste no compareció, por lo cual fué declarado rebelde y continuando el juicio en su rebeldia se espuso por el demandante Don Víctor Cayon que demandaba al primero para que le pagase la enunciada cantidad de treinta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos que le era en deber por los conceptos antes espresados, exhibiendo en comprobacion de su demanda la carta que se refiere en el primer resultando y otra que le dirigió el D. Raimundo en ocho de Febrero del citado año en que le reiteraba la diligenciacion de referido exhorto á la mayor brevedad cuyas cartas se unieron á los autos.

Resultando: Que habiéndose acordado que el D. Raimundo reconociese bajo juramento como cierto y legitimo el contenido de las dos espresadas cartas y suya y de su puño y letra la firma y rúbrica que las autoriza que espresa su nombre y apellido, se libró exhorto en diez y ocho de Noviembre al Juzgado municipal de Carrion de los Condes, para que tuviera lugar dicho reconocimiento acompañando las referidas cartas cuyo reconocimiento no tuvo efecto por no haber comparecido el demandado á prestar la declaracion, no obstante haber sido citado en forma legal por lo que á instancia del demandante se devolvió ó repitió nuevo exhorto á dicho juzgado municipal de Carrion de los Condes, para que el D. Raimundo prestare el reconocimiento acordado con apercibimiento de que si no se presentaba á declarar, sería tenido por confeso; y no habiendo comparecido tampoco el demandado á pesar del apercibimiento y haber sido notificado en forma, se le tuvo por confeso á instancia del demandante segun lo dispuesto en el artículo 297 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que la declaracion de confeso al D. Raimundo Martin produce el efecto legal de tener como cierto y legitimo el contenido de las dos referidas cartas y suyas de su puño y letra la firma y rúbrica que las autoriza y que espresa su nombre y apellido.

Considerando: que al remitir el D. Raimundo al D. Victor el exhorto á que se hace referencia para que le diligenciara y devolverle como le devolvió el D. Victor diligenciado con la nota de gastos, contrajo el D. Raimundo la ineludible obligacion de satisfacer el importe de los mismos, no tan solo porque así se comprometió á ha-

cerlo en la mencionada carta de veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco y debe ser á ello compelido segun lo dispuesto en la Ley primera, Título primero, Libro diez de la Novisima Recopilacion, sinó tambien por la obligacion que tiene todo mandante de satisfacer al mandatario los adelantos y gastos que este hubiere hecho por razon de mandato como lo dispone la Ley veinte, Título doce, partida quinta y tal vez el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que la no comparecencia del demandado á este juicio, por cuya razon se ha seguido en su rebeldia, á parte de otras consideraciones nada favorables al mismo preservan de una manera inequívoca el D. Raimundo, no tiene ninguna razon ni excepcion legal que oponer á la justa reclamacion del demandante, y por lo tanto reconoce implícitamente la verdad y fundamento de la misma.

Vistas las leyes antes citadas y demás disposiciones de general aplicacion.

FALLO.—Que debo condenar y condeno al D. Raimundo Martin á que en término de segundo dia satisfaga al demandante D. Victor Cayon la cantidad de treinta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos ó sean ciento treinta y nueve reales por el concepto que se deja espresado, con mas todas las costas causadas en este juicio, y mediante la rebeldia del demandado, publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, además de notificarse en los estrados de este Juzgado conforme á lo dispuesto en el art. 1190 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia pronunciando lo mandó y firmó de que yo el Secretario certifico.—Juan García y García.—Ambrosio Arenillas.

Y para que tenga efecto lo mandado, y á instancia del demandante D. Victor Cayon, doy el presente que firmo visado por el Sr. Juez municipal y sellado con el de este Juzgado en Frechilla á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Ambrosio Arenillas.—V.º B.º Juan García García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de las Minas de Castilla en el pueblo de Barruelo, dotada con doce mil reales anuales, casa y combustibles, con la obligacion de asistir á todo el personal de las Minas y á sus familias.

Los Sres. Médicos que aspiren á esta plaza, dirigirán sus solicitudes con la copia certificada del título y servicios que hayan prestado en su profesion, al señor Presidente de la Caja de socorros de dichas Minas, en el término de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio.

Barruelo 18 de Junio de 1876.—El Secretario, Félix Montaves. 109.